



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0110-2023-TCE-S5

Sumilla: *Por lo tanto, dado que se ha verificado y acreditado el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, este Colegiado concluye que el documento en cuestión es falso.*

Lima, 12 de enero de 2023.

VISTO en sesión de fecha **12 de enero de 2023** de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 534/2020.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **HERMANOS PEÑA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 141-2019-MINEDU/UE 108 PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO (primera convocatoria), convocada por la **UNIDAD EJECUTORA 108 PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información obrante en el SEACE, el 11 de octubre de 2019, la **UNIDAD EJECUTORA 108 PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 141-2019-MINEDU/UE 108 PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO (primera convocatoria), para la *“CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO DE SUMINISTROS E INSTALACIÓN DE CERCOS METÁLICOS PROVISIONALES PARA MITIGACIÓN DE RIESGO EN CUATRO (04) LOCALES EDUCATIVOS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES”*, por relación de ítems, con un valor estimado total de S/ 312,032.97 (trescientos doce mil treinta y dos con 97/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El ítem N° 1 consistió en el *“SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CERCOS METÁLICOS PROVISIONALES PARA MITIGACIÓN DE RIESGO EN LOS LOCALES EDUCATIVOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA No. 2079 ANTONIO RAIMONDI (CÓDIGO LOCAL 333184), DISTRITO DE SAN MARTÍN DE*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0110-2023-TCE-S5

PORRES, LIMA, LIMA”, con un valor estimado total de S/ 85,616.80 (ochenta y cinco mil seiscientos dieciséis con 80/100 soles), en adelante **ítem N° 1**.

El ítem N° 2 consistió en el “*SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CERCOS METÁLICOS PROVISIONALES PARA MITIGACIÓN DE RIESGO EN EL LOCAL EDUCATIVO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LOS AMIGUITOS (CÓDIGO LOCAL 778081), DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES, LIMA, LIMA*”, con un valor estimado total de S/ 63, 180.49 (sesenta y tres mil ciento ochenta con 49/100 soles), en adelante **ítem N° 2**.

El ítem N° 3 consistió en el “*SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CERCOS METÁLICOS PROVISIONALES PARA MITIGACIÓN DE RIESGO EN LOS LOCALES EDUCATIVOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS LAS ABEJITAS (CÓDIGO LOCAL 776647) Y No. 3054 VIRGEN DE LAS MERCEDES (CÓDIGO LOCAL 697872), DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES, LIMA, LIMA*”, con un valor estimado total de S/ 163,235.68 (ciento sesenta y tres mil doscientos treinta y cinco con 68/100 soles), en adelante **ítem N° 3**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 29 de octubre de 2019 se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica, siendo que el 4 de diciembre de 2019 se publicó en el SEACE la adjudicación de la buena pro del ítem N° 3 del procedimiento de selección a favor de la empresa **HERMANOS PEÑA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.**, por el monto de S/ 129,201.04 (ciento veintinueve mil doscientos uno con 04/100 soles); asimismo, respecto a los ítems N° 1 y 2 del procedimiento de selección se adjudicó la buena pro a la empresa **INGENIEROS CIVILES CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C.** por el monto de S/ 67,637.20 (sesenta y siete mil seiscientos treinta y siete con 20/100 soles) y S/ 49,912.58 (cuarenta y nueve mil novecientos doce con 58/100 soles).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0110-2023-TCE-S5

El 27 de diciembre de 2019 se publicó en el SEACE la pérdida de la buena pro otorgada a la empresa INGENIEROS CIVILES CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C. por no haber presentado, dentro del plazo legal establecido, la documentación para el perfeccionamiento del contrato.

El 30 de diciembre de 2019 se adjudicó la buena pro de los ítems N° 1 y 2 del procedimiento de selección a la empresa **HERMANOS PEÑA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.**

El 29 de enero de 2020, la empresa **HERMANOS PEÑA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.**, en adelante **el Contratista**, y la Entidad suscribieron el Contrato N° 13-2020-MINEDU/VMGI-RPONIED, Contrato N° 14-2020-MINEDU/VMGI-RPONIED y Contrato N° 15-2020-MINEDU/VMGI-RPONIED, en adelante **los Contratos**.

2. Mediante Oficio N° 294-2020-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA-UA¹ y el Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/tercero², presentados el 17 de febrero de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad manifestó lo siguiente:
 - En 15 de enero de 2020, mediante Carta N° 183-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA, la Unidad de Abastecimiento solicitó a la empresa Constructora H.R.Y. – E.I.R.L., en el marco de la fiscalización posterior realizada a los documentos presentados por el Contratista, verificar el Certificado de trabajo de fecha 10 de agosto de 2019 emitido a favor del señor Jorge Hildebrando Ashcallay Granda.
 - El 20 de enero de 2020, a través del Carta N° 01-2020-HRYEC/GG-HRFJ, el gerente general del Contratista, el señor Henry Flor Jara, señaló que no ha tenido vínculo laboral con el Contratista, así como desconoció la emisión del certificado de trabajo en consulta.
3. Con decreto del 12 de setiembre de 2022, se dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su supuesta responsabilidad

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

² Obrante a folio 4 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0110-2023-TCE-S5

al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en:

- Certificado de trabajo de fecha 10.08.2019, supuestamente emitido por la EMPRESA CONSTRUCTORA H.R.Y-E.I.R.L. a favor del señor JORGE HILDEBRANDO ASHCALLAY GRANDA.

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

4. Con decreto del 12 de octubre de 2022 se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en el expediente, al haberse verificado que el Contratista, no presentó sus descargos, pese haber sido debidamente notificado a través de la “Casilla Electrónica del OSCE” el 13 de setiembre de 2022; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido el 13 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Contratista incurrió en infracción administrativa por presentar documento supuestamente falso o adulterado, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando ***presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de***



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0110-2023-TCE-S5

las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Al respecto, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, señala que la comisión de la infracción por presentar documentos falsos da lugar a la imposición de una sanción de inhabilitación temporal del derecho del infractor de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por un periodo no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

3. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de *tipicidad*, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben encontrarse expresamente delimitadas, para que, de ese modo, los administrados conozcan en qué supuestos sus conductas (activas u omisivas) pueden dar lugar a una sanción administrativa; razón por la cual, la descripción de las conductas antijurídicas en el ordenamiento administrativo debe ser clara y, además, su realización debe ser posible en los hechos.

Siendo así, como todo principio que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública, el de *tipicidad* exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado o grupo de administrados; es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0110-2023-TCE-S5

procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

En esa línea, habiendo reproducido el texto de las infracciones que en el presente caso se imputan al (proveedor/postor/contratista) corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (calificados como presuntamente falsos o adulterados) fueron efectivamente presentados ante una Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras; en el marco de los procedimientos que cada una de estas dependencias administrativas tiene a su cargo.

Una vez verificada la presentación del documento cuestionado, y a efectos de determinar si se ha configurado la infracción, corresponde valorar los medios probatorios pertinentes que permitan al colegiado convencerse de su falsedad o adulteración.

Para estos efectos, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, debe tenerse en cuenta que un *documento falso* es aquél que no fue expedido por el órgano o persona que supuestamente lo emitió o suscribió, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; por su parte, un *documento adulterado* es aquel que, aunque fue válidamente emitido, su contenido ha sido alterado de manera fraudulenta.

4. Atendiendo a ello, nótese que el tipo infractor coloca como sujeto activo de la conducta a los proveedores, postores, contratistas y otros agentes de la contratación pública, por el solo hecho de presentar el documento falso o adulterado; razón por la cual, a diferencia de lo que exige el derecho penal para la configuración de un delito, en el ámbito administrativo sancionador que rige la Ley de Contrataciones del Estado, basta con verificar la presentación del documento cuestionado para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o determinar si el imputado tuvo intención de cometer el ilícito administrativo, salvo esto último para la graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0110-2023-TCE-S5

5. De otro lado, es relevante considerar que la presentación de un documento falso o adulterado supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con lo señalado en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO la LPAG se establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

Como se aprecia, la citada presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.

De manera concordante con lo manifestado, con respecto a la debida diligencia que deben observar los administrados, el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Esta regulación contenida en el ordenamiento administrativo general es concordante con el principio de *integridad*, previsto en el literal j) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

Siendo así, la debida diligencia que regula el TUO de la LPAG, y la conducta que exige el principio de integridad propio de la contratación pública, son inherentes

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0110-2023-TCE-S5

a la figura del *buen proveedor del Estado*, en la medida que, más allá del cumplimiento de las reglas establecidas en la normativa para cada de etapa de la contratación pública, y del legítimo interés en obtener un beneficio económico como contraprestación, los proveedores del Estado tienen la obligación de ceñir sus actuaciones a la buena fe y a otros valores que inspiran una relación jurídica en condiciones justas de reciprocidad, considerando, sobre todo, el origen y la naturaleza de los recursos (públicos) que se emplearán para el respectivo pago, así como las finalidades públicas que se pretenden alcanzar con cada contratación que realiza el Estado.

Configuración de la infracción

6. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista está referida a la presentación de documentación falsa o adulterada, consistente en el siguiente documento:
 - Certificado de trabajo de fecha 10.08.2019, supuestamente emitido por la EMPRESA CONSTRUCTORA H.R.Y-E.I.R.L. a favor del señor JORGE HILDEBRANDO ASHCALLAY GRANDA.
7. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, se requiere que el Contratista haya presentado la documentación falsa o adulterada ante la Entidad, el Registro Nacional de Proveedores o ante este Tribunal.

En el presente caso, con el Oficio N° 294-2020-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA-UA³ y el Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/tercero⁴, presentados el 17 de febrero de 2020 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad, remitió la documentación presentada por el Contratista como parte de su oferta, encontrándose el documento cuestionado en el folio 90 del expediente administrativo. Esta situación no ha sido cuestionada en el presente procedimiento.

³ Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folio 4 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0110-2023-TCE-S5

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado ante la Entidad, el 29 de octubre de 2019, por parte del Contratista como parte de su oferta, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

Respecto a la falsedad o adulteración del Certificado de trabajo de fecha 10.08.2019, supuestamente emitido por la EMPRESA CONSTRUCTORA H.R.Y-E.I.R.L. a favor del señor JORGE HILDEBRANDO ASHCALLAY GRANDA.

8. Al respecto, se cuestiona la falsedad y adulteración del Certificado de trabajo de fecha 10.08.2019, supuestamente emitido por la EMPRESA CONSTRUCTORA H.R.Y-E.I.R.L. a favor del señor JORGE HILDEBRANDO ASHCALLAY GRANDA, el cual fue presentado por el Contratista como parte de su oferta, cuya imagen se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0110-2023-TCE-S5

	EXP. N° 0090 Proyecto de Inversión Pública y Obras Habilitaciones Urbanas - Obras Movimiento de Tierra - Electrificación - Pavimentación de Pistas y Veredas - Levantamiento Topográfico - Asesoría Técnica y Jurídica RUC: 20602416977
CERTIFICADO DE TRABAJO	
EMPRESA CONSTRUCTORA H.R.Y - E.I.R.L. GERENTE GENERAL. HENRY RAUL FLOR JARA	
HACE CONSTAR:	
QUE, EL ING. JORGE HILDEBRANDO ASHCALLAY GRANDA, IDENTIFICADO CON DNI N° 20602567, HA LABORADO DESDE EL 05 DE ENERO DEL 2018, HASTA LA FECHA 08 DE AGOSTO DEL 2018, EN LA OBRA: MEJORAMIENTO DE EL CENTRO PSICOLOGICO "PSISABE" - PUENTE PIEDRA - LIMA - LIMA"	
DESEMPEÑANDO EL CARGO DE SUPERVISOR EN EL PROYECTO REALIZADO POR NUESTRA EMPRESA. DURANTE SU PERMANENCIA HA DEMOSTRADO PUNTUALIDAD, RESPONSABILIDAD Y ÉTICA PROFESIONAL.	
PARA SU CONOCIMIENTO, SE DETALLA LO SIGUIENTE:	
EL HORARIO LABORADO DE NUESTRO EX EMPLEADO FUE DESDE LAS 8:00am. HASTA LAS 5:00pm., DANDO LAS FACILIDADES HORARIAS Y COMPENZADAS POR MOTIVOS DE ESTUDIO. EXCEPTO, LOS DÍAS SABADOS.	
SE EXPIDE EL PRESENTE PARA LOS FINES QUE LE INTERESADO ESTIME CONVENIENTE. 20602416977	
LIMA, 10 DE AGOSTO DEL 2019.	
ATENTAMENTE.	
 EMPRESA CONSTRUCTORA H.R.Y E.I.R.L. HENRY RAUL FLOR JARA GERENTE GENERAL DNI. 96474558	 HERMANOS PEÑA CONTRATISTAS GENERALES E.I.I ANDRES PEÑA FERNANDEZ GERENTE GENERAL
Urb. Los Jardines de Shungribá MZ. "H" LT. 05 E-Mail: CONSTRUCTORA_HRY@OUTLOOK.ES Teléfonos: 979496085 (01)551-2130	

Con se puede apreciar, en el referido Certificado de trabajo se certifica al señor JORGE HILDEBRANDO ASHCALLAY GRANDA por haberse desempeñado en el cargo de supervisor en el proyecto realizado por la EMPRESA CONSTRUCTORA H.R.Y-E.I.R.L., supuesto emisor, desde el 5 de enero hasta el 8 de agosto de 2018.

9. Al respecto, en aplicación del *principio de privilegio de controles posteriores*, contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la Entidad, mediante Carta N° 183-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0110-2023-TCE-S5

solicitó a la EMPRESA CONSTRUCTORA H.R.Y-E.I.R.L., confirme la autenticidad del certificado de trabajo cuestionado.

Mediante Carta N° 01-2020-HRYEC/GG-HRFJ⁵, el gerente general de la EMPRESA CONSTRUCTORA H.R.Y-E.I.R.L. respondió dicho requerimiento de información, en los siguientes términos:

Movimiento de Tierra - Electricidad - 0027
de Pistas y Veredas - Levantamiento Topográfico
Asesoría Técnica y Jurídica

RUC: 20602416977

Folio N° 000087

HRY
EMPRESA CONSTRUCTORA

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

CARTA N° 01-2020-HRYEC/GG-HRFJ

SEÑOR : Ing. JUAN ALFREDO TARAZONA MINAYA
Director Ejecutivo del PRONIED

ATENCIÓN : Ing. CARMEN ROSA PARDAVE CAMACHO
Jefa de la unidad de abastecimiento OGA - PRONIED

DEL : Sr. Henry Raul Flor Jara
Gerente General HRY EMPRESA CONSTRUCTORA

ASUNTO : Documentación presentada por HERMANOS PEÑA CONTRATISTAS
GENERALES E.I.R.L.

REF : CARTA N° 183-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA

FECHA : Puente Piedra, 20 de Enero del 2020

Por la presente me dirijo a usted, con la finalidad de informarle, respecto a la carta en referencia, que la empresa a la cual represento no ha tenido ningún vínculo laboral con el señor Jorge Hildebrando Ashcallay Granda, por lo cual niego rotundamente que mi empresa haya emitido el certificado de trabajo que menciona en la carta en referencia.

De la misma forma preciso que mi EMPRESA CONSTRUCTORA H.R.Y - E.I.R.L, y la HERMANOS PEÑA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. quien es el Gerente General Andrés PEÑA FERNANDEZ, no ha tenido ningún vínculo laboral, de tal forma desconozco el Certificado de Trabajo Presentado por su Empresa.

Es todo cuanto informo a usted para fines que estime conveniente.

Atentamente,

Adjunta:

- CARTA N° 183-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA (folios)

Cc

- Archivo

RECIBIDO
20 ENE 2020
Recibido por: [Firma]
Hora: 10:56
Unidad de Abastecimiento OGA

PRONIED
ORGANISMO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA
MINEDU
UNIDAD DE ABASTECIMIENTO OGA

2001 ENE 20 A 10-23
1847

HRY
EMPRESA CONSTRUCTORA HRY E.I.R.L.
HENRY RAUL FLOR JARA
GERENTE GENERAL
DNI: 86474356

⁵ Obrante a folio 27 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0110-2023-TCE-S5

10. Como se puede apreciar del referido documento, se advierte que el gerente general de la empresa emisora del documento cuestionado, la EMPRESA CONSTRUCTORA H.R.Y-E.I.R.L., manifestó de manera expresa que no tuvo vínculo laboral con el señor JORGE HILDEBRANDO ASHCALLAY GRANDA; asimismo, negó haber emitido el certificado en cuestión.
11. En este punto, cabe mencionar que para desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública, esto es, para determinar la falsedad y adulteración de un documento, el Tribunal ha sostenido en reiterada y uniforme jurisprudencia que resulta relevante valorar la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido expedido por éste o que habiendo sido válidamente expedido, ha sido alterado o modificado en su contenido.
12. En ese sentido, de acuerdo con la manifestación del gerente general de la EMPRESA CONSTRUCTORA H.R.Y-E.I.R.L., se advierte que el documento cuestionado es **falso**, en cuanto su supuesto emisor y suscriptor ha negado haber emitido el certificado en cuestión.
13. Cabe señalar que, pese a haber sido notificado, el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y, por lo tanto, no presentó descargos en relación con las imputaciones que han sido formuladas en su contra.
14. Por lo tanto, dado que se ha verificado y acreditado el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, este Colegiado concluye que el documento en cuestión **es falso**.

Graduación de la sanción

15. En relación a la graduación de la sanción imponible, se debe considerar que, resulta importante traer a colación el *principio de Razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0110-2023-TCE-S5

califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

16. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Contratista, se deben considerar los siguientes criterios:

- a) **Naturaleza de la infracción:** Al respecto, resulta relevante señalar que la presentación de documentación falsa reviste una considerable gravedad, toda vez que vulnera el *principio de presunción de veracidad* que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que además de constituir infracciones administrativas, se trata de malas prácticas que constituyen delitos.
- a) **Intencionalidad del infractor:** de los documentos obrantes en autos, si bien no es posible acreditar la intencionalidad en la comisión de la infracción del Contratista, cuando menos se evidencia su falta de diligencia en la revisión de los documentos de manera previa a su presentación ante la Entidad.
- b) **Daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que, la presentación de documentos falsos conlleva un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

En el caso concreto, el daño causado se verifica al constatarse que se presentó documentos falsos ante la Entidad, creando una falsa apariencia de veracidad en la documentación presentada, que coadyuvó a que se suscriba el Contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0110-2023-TCE-S5

- c) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fuera detectada.
- d) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Contratista registra antecedentes de haber sido sancionados en anteriores oportunidades por el Tribunal.

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
25/06/2020	03/09/2020	5 MESES	1106-2020-TCE-S1	08/06/2020		MULTA

- e) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó ni presentó sus descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- f) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** en el expediente no obra información alguna que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención.
- g) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias⁶:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información del Contratista que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
17. Adicionalmente, es pertinente indicar que la presentación de documentación adulterada está previsto y sancionado como delito en el artículo 427⁷ del Código

⁶ Criterio de graduación incorporado mediante la Ley N°31535, que modificó la Ley N° 30225, Ley que modifica la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE); publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

⁷ **Artículo 427.- Falsificación de documentos**

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días- multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0110-2023-TCE-S5

Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima Centro, copia de la presente resolución y de la totalidad del expediente administrativo, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

18. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por el Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el 29 de octubre de 2019, fecha en que fue presentado el documento falso ante la Entidad; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **HERMANOS PEÑA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.**

otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0110-2023-TCE-S5

(con R.U.C. N° 20571278481), por el periodo de **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa ante la **UNIDAD EJECUTORA 108 PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 141-2019-MINEDU/UE 108 PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO (primera convocatoria) ítems N° 1, 2 y 3, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima Centro, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE